

RESPUESTAS A COMENTARIOS PUBLICACIÓN ANTICIPADA OBSERVACIONES EFECTUADAS POR ANAGENA

Observación N°1:

“El último considerando y el párrafo resolutivo N° 7.II señalan que se eliminará la DAPI de Rotulación de Calzado. En nuestra opinión, no nos parece razonable la eliminación inmediata de la citada declaración, ya que no todas las aduanas tendrán almacenes que puedan prestar este servicio en el futuro inmediato. Los almacenistas que deseen prestar el servicio deberán certificar una serie de requisitos y no se tiene la certeza si los podrán cumplir, como tampoco si estarán interesados en prestar el servicio. Por lo tanto, se solicita mantener vigente las DAPI de rotulación de calzado hasta que, al menos, exista un almacén certificado para prestar el servicio en cada aduana”.

Respuesta:

En relación con este comentario, cabe precisar que el Resuelvo II del proyecto de resolución establece, de forma expresa, que la derogación del Oficio Circular N° 136/2007 y de toda otra instrucción que permita la tramitación de una declaración de Almacén Particular de importación para rotulación de calzado, tendrá lugar a partir del plazo que allí se indica. Por tanto, se ha contemplado un período adecuado para que se verifiquen las adecuaciones necesarias. Con todo, dicho plazo se ha fijado en el 01.07.2018. (En el proyecto inicial se señalaba 01.06.2018)

Observación N°2:

“Se solicita precisar si las áreas que deben delimitar los almacenistas para efectuar las operaciones menores son exclusivamente para estos efectos. Las mercancías ya procesadas, ¿pueden seguir almacenadas hasta su importación en las bodegas junto a las demás mercancías extranjeras, o deben permanecer en el área señalada?

Respuesta:

En relación con esta consulta, es dable considerar que, el inciso segundo del artículo 4° del decreto de hacienda que actualmente se encuentra en tramitación, establece que “en ningún caso podrán almacenarse conjuntamente mercancía extranjera que se encuentre en simple depósito con aquella que será objeto de un proceso menor, aun cuando se disponga de algún sistema que permita diferenciarlas”. En consecuencia, reglamentariamente se excluye la posibilidad que se plantea.

Observación N°3:

“No nos ha quedado clara la justificación de disponer de una garantía. Entendemos que estos procesos solo se pueden efectuar dentro de los recintos de depósito aduanero autorizados para tales efectos, los que tienen garantías constituidas ante Aduana para poder operar. Por otra parte, de ser requerida esta garantía, habría que precisar el plazo (¿30 días más que el plazo autorizado para el proceso?).

Respuesta:

La exigencia de garantía se justifica por lo establecido en el inciso tercero del artículo 111 bis de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto dispone que el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, establecerá los requisitos, exigencias y **garantías** que los interesados deberán cumplir a objeto de autorizar la destinación. Adicionalmente, cabe tener presente que la garantía contemplada en el inciso segundo del D.S. N°1.114/1998, tiene por objeto caucionar el cabal cumplimiento de las obligaciones del almacenista.

Observación N°4:

“Tampoco nos queda clara la exigencia del numeral 22.16, que señala que la garantía será sobre los impuestos que causaría la importación bajo régimen general (sin considerar la posible aplicación de un TLC), ni la exigencia del 25% del valor CIF señalada en el numeral 22.18, que ya estaría cubierta”.

Respuesta:

En esta materia cabe tener presente la respuesta anterior en cuanto la exigencia de garantía por parte del interesado en la destinación ha sido impuesta por la ley. Adicionalmente, cabe tener presente que la justificación del origen de las mercancías, para efectos de acceder a un trato preferencial, debe tener lugar según las reglas generales, esto es, al momento de cursar la destinación de importación cancelatoria del depósito aduanero.

Observación N°5:

“Respecto a la ejecución de los procesos menores por parte de los consignatarios o almacenistas, solicitamos precisar si ellos pueden contratar a terceras empresas para ejecutar estos trabajos”.

Respuesta:

Efectivamente, cualquiera de ellos podrá contratar a un tercero para la ejecución del proceso menor de que se trate, sin que lo anterior importe una alteración de las reglas de la responsabilidad por la mercancía y los derechos, impuestos y demás gravámenes originados por su importación, bajo régimen general.

Observación N°6:

“Respecto a lo indicado en el numeral 22.29, no nos queda claro por qué la responsabilidad recae sobre el consignatario, en circunstancias que el almacenista puede ser quien efectúe el proceso”.

Respuesta:

La responsabilidad recae sobre el consignatario, porque el proceso menor al que serán sometidas las mercancías extranjeras siempre será por cuenta y riesgo de aquél, quien es el interesado en la destinación de depósito y quien es el responsable, ante la Aduana, por dicha destinación. Ello justifica, entre otras razones, que deba constituir una garantía que caucione el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes que cause la importación de la mercancía bajo régimen general.

Observación N°7:

“Sobre el mismo punto 22.29, nos parece inadecuada la exigencia de tener que retirar toda la carga autorizada para ser procesada en una sola oportunidad; estimamos que el retiro para proceso debe estar adecuado a la capacidad de proceso. Lo esperable es que la ejecución del proceso menor de una partida demore varios días; por ejemplo: si se van a etiquetar 50.000 cajas de algún producto y la capacidad del almacén es de 5.000 cajas al día, el proceso demorará 10 días. Para aprovechar el espacio con eficiencia, lo más conveniente sería movilizar 5.000 cajas por día y no todas el día uno”.

Respuesta:

Respecto de esta consulta, cabe precisar que ni el decreto ni la resolución consultan la posibilidad que el retiro de la mercancía y su entrega para la realización del proceso menor puedan tener lugar de una forma diversa a la señalada, esto es, en una sola oportunidad.

Observación N°8:

“Solicitamos precisar que las SMDA que exige esta norma no constituyen una infracción reglamentaria”.

Respuesta:

Resulta innecesario efectuar tal precisión, por cuanto, desde el momento que la SMDA es exigida o contemplada por la normativa, en la medida que se ajusten a los requisitos y condiciones fijados, no podrán constituir una infracción reglamentaria.

Observación N°9:

“Respecto a la cancelación de este régimen, solicitamos precisar cómo operarán los plazos para la presentación de los certificados de origen contemplados en los diversos Tratados de Libre Comercio y Acuerdos Comerciales suscritos por Chile: ¿se deben cumplir al momento de la presentación de la Destinación de Depósito o de la Importación que abona o cancela el régimen posteriormente?. No se indica si la cancelación del régimen debe ser necesariamente a nombre del mismo consignatario de la destinación de depósito. Tal como ocurre con las DAT de las Ferias, éste podría vender la mercadería (o parte de ella) a otra/s empresa/s mientras está en este régimen y, en consecuencia, sugerimos que sea la empresa compradora quien sea el importador en la DIN. De ser posible esta opción, habría que permitir que el valor de la mercadería pueda ser distinta a la declarada originalmente, respaldada en la correspondiente factura de venta”.

Respuesta:

Como ya se indicó en una respuesta previa, la justificación del origen de las mercancías, para efectos de acceder a un tratamiento arancelario preferente, debe tener lugar de conformidad con las reglas generales, esto es, al momento de cursar la destinación de importación cancelatoria del depósito aduanero. Por otra parte, no se considera la posibilidad que la mercancía extranjera pueda ser objeto de negociaciones o actos jurídicos mientras se encuentre bajo régimen de destinación de depósito, por impedirlo así la letra f) del artículo 181 de la Ordenanza de Aduanas. Por tanto, la importación siempre deberá efectuarla el consignatario de la destinación de depósito.